



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.42006/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)727/2024

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2024

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

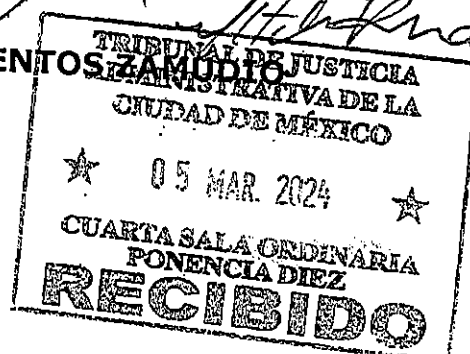
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-11910/2022**, en **161** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la autoridad demandada el **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.42006/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/F23





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.42006/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-11910/2022

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
PARTE ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL
DE CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL
AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MARÍA TERESA LOZADA LUNA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.42006/2023
interpuesto el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés ante este
Pleno Jurisdiccional por el **DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha treinta y
uno de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Cuarta Sala
Ordinaria Jurisdiccional en el juicio número TJ/IV-11910/2022.

RESULTANDO

1.- En fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, la persona
moral **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de su REPRESENTANTE LEGAL Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

"1. La resolución administrativa contenida en el oficio de fecha 28 de enero de 2022 con folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(La parte actora impugna la resolución mediante la cual el Director General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México estimó NO procedente la devolución a la accionante, de la cantidad aportada, por segunda ocasión al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por cada línea de verificación del Centro de Verificación Vehicular con clave y número anterior en cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Nacional], aportación que realizó ya que la autoridad demandada condicionó la **ampliación de la Revalidación de Autorización** contenida en el oficio emitido en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad número I-9001/2016, al pago de dicha aportación económica, la cual, sin embargo, ya había realizado la enjuiciante, cuando le fue otorgada la **Revalidación a la Autorización** original.)

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, por acuerdo de fecha **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, admitió a trámite la demanda, así mismo, emplazó a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma en fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**.

3.- El **doce de diciembre de dos mil veintidós** se concedió un término de cinco días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos, y una vez fenecido éste, quedó cerrada la instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

4.- El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Ha resultado **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el apoderado general de la autoridad demandada, por ende, **no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio**, por las razones vertidas en el Considerando Segundo del presente fallo.

SEGUNDO.- Ha resultado procedente el presente juicio en el que la parte actora, acreditó los extremos de su pretensión.

TERCERO.- Se **declara la nulidad de la resolución impugnada**, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

CUARTO.- En contra del presente fallo de primera instancia resulta procedente el recurso de apelación, ante la Sala Superior de este Tribunal, en términos de lo previsto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de considerar las partes que la misma causa afectación en su esfera jurídica.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala Primigenia declaró la NULIDAD del acto impugnado, toda vez que la autoridad demandada condicionó la **Revalidación de Autorización** contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad número I-9001/2016, al pago de una aportación económica al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México por cada línea de verificación autorizada, pago que realizó la empresa actora, el cual, sin embargo, no se encontraba obligada a realizar puesto que ya lo había efectuado al momento en que le fue concedida la Autorización original, además de que, en el caso, la demandante no estaba concursando para obtener una de las cincuenta y cinco nuevas autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular, sino que, en el caso, se trató de una ampliación de vigencia de la que ya le había sido concedida, mediante oficio, el ocho de diciembre de dos mil quince.)

5.- La sentencia de referencia fue notificada a las partes el **tres de mayo de dos mil veintitrés**.

6.- Inconforme con la sentencia dictada, en fecha **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, el DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de apelación, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los expedientes respectivos el **tres de julio de dos mil veintitrés**.

CONSIDERANDO:

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre del mismo año, conforme a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que expone la apelante, en razón de que no existe obligación formal al respecto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

96
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JÚICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número diecisiete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Época, aprobada en la sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que es del tenor siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional estima oportuno reproducir en este apartado los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos en los que la Sala A que basó su determinación al tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorio PRIMERO y SEGUNDO de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero del dos mil dieciséis, que entró en vigor al día siguiente de su publicación; 3, fracción I y 31, fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de la causal de improcedencia y/o sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En la única causal planteada, la autoridad demandada aduce que el juicio es improcedente, ya que el acto impugnado contenido en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, es un oficio de respuesta al escrito presentado por la parte actora, sin embargo, que el origen del requerimiento de la aportación al Fondo Ambiental Público para el Cambio Climático, forma parte de las condiciones establecidas en el Acuerdo de Revalidación de Autorización con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Que en este sentido, el requerimiento de pago de la aportación en comento, se realizó en el Acuerdo de Revalidación de Autorización con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, y no el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, es decir, que el origen de la obligación parte desde la Autorización, por lo cual, tenía previo conocimiento de las obligaciones que debía de cumplir para continuar con su Autorización, y que por lo tanto, se trata de un acto consentido tácitamente, entendiéndose por estos últimos a aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

A consideración de la y los Magistrados integrantes de esta Sala, la causal de improcedencia y sobreseimiento resulta **infundada**, al tenor de las siguientes consideraciones de Derecho.

En primer lugar, resulta necesario precisar que la parte actora señaló como acto impugnado el oficio con número de folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través del cual, se resolvió que no es procedente la petición contenida en el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en la que la ahora accionante solicitó la devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por cada línea de verificación, al haberse realizado un pago duplicado.

En consecuencia, resulta inconcuso que no le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando señala que debe sobreseerse por improcedente el presente juicio, al no haberse promovido juicio de nulidad en contra del Acuerdo de Revalidación de Autorización con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los plazos señalado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello, toda vez que lo que demanda la aquí accionante, es la negativa de la autoridad enjuiciada de devolverle la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

97

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

cantidad que aportó al Fondo Ambiental Público por línea de verificación, al estimar que existe una doble aportación por el mismo concepto y respecto de la Revalidación de Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular

Lo anterior, no obstante que la autoridad demandada señale que dicho Acuerdo sea el origen de la condición¹ que debía de cumplir para la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular

En síntesis, toda vez que se acredita la afectación que le causa al accionante el acto que pretende impugnar, es que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio.

En este contexto y, no habiéndose planteado más causales de improcedencia o sobreseimiento por parte de la autoridad demandada, y al no advertirse la actualización de alguna que deba analizarse de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO.- En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través del cual, se resolvió que no es procedente la petición contenida en el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en la que la empresa actora solicitó la devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por cada línea de verificación, al haber realizado un pago duplicado; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad.

CUARTO.- Esta Sala Juzgadora procede al estudio del único concepto de nulidad, en el que la demandante aduce sustancialmente que el acto impugnado es ilegal, en mérito de que estando en todo su derecho, solicitó con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, la devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por concepto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación, aportación que realizó el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al contar con cinco líneas de verificación vehicular.

Que en respuesta a lo anterior, la autoridad demandada resolvió que no es procedente su solicitud, omitiendo fundamentar y motivar debidamente su negativa o en su caso, exponer las razones y motivos, así como los fundamentos de derecho que le permitan imponer a la accionante una doble aportación.

Que la autoridad pretendió motivar su negativa al decir que la empresa actora, no impugnó el oficio

¹ Aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación autorizada.

de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, y que al haber efectuado el pago anteriormente mencionado, consintió los efectos de esta; empero, que lo anterior no contempla un impedimento para realizar la devolución del pago duplicado realizado ante el Fondo Ambiental Público.

Que ante la negativa de la autoridad de concederle la devolución del pago duplicado realizado, acude ante este Tribunal, puesto que la revalidación bajo la cual opera el centro de verificación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI es la misma con la que venía operando el entonces centro Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCI puesto que hasta el cambio de homoclave, fue decisión unilateral y discrecional de la demandada.

Que se encuentra ante una doble tributación o imposición, puesto que la autoridad obliga a la actora a realizar una segunda aportación a expensas de saber que la ahora accionante, ya había cumplido con esa obligación, tal y como lo reconoció la autoridad demandada en el oficio impugnado, existiendo así un acto de suma arbitrariedad, puesto que con el mismo condicionó expresamente a la demandante, que de no efectuarse la misma de nueva cuenta, sería causa de revocación de revalidación.

Por su parte, la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda argumentó que la obligación de realizar el depósito en cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no se generó debido a un procedimiento o a una multa impuesta por la autoridad, sino que es una condición que se encontraba en las Bases de Participación de la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, y que, homologando el criterio respectivo, fue del conocimiento de la actora al momento del Acuerdo de Revalidación de Autorización Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, mismo que fue le fue notificado a la actora, el once de octubre de dos mil diecinueve.

Por otro lado, señala que son infundadas y resultan meras manifestaciones sin sustento, aquellos argumentos de la accionante referentes a declarar la nulidad del oficio impugnado, ya que este último no vulnera sus derechos de forma alguna, pues desde el momento que se otorgó la Revalidación de su Autorización tuvo pleno conocimiento de la obligación para aportar al Fondo Ambiental y que, de manera dolosa pretende hacer caer en el error a esta Sala, al combatir un oficio de respuesta de una obligación que no solo conocía que debía cumplir, sino que consintió expresa y tácitamente.

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en sus respectivos recursos y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, **la y los Magistrados integrantes de esta Cuarta Sala Ordinaria consideran que es FUNDADO el concepto de impugnación esgrimido por la parte actora, al tenor de las siguientes consideraciones de Derecho.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

En primer lugar, para un mejor conocimiento del presente asunto, es menester precisar los antecedentes del mismo, los cuales se advierten de las constancias que integran el juicio de nulidad en que se actúa:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
1. Que hace más de veinte años la empresa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio), obtuvo la Autorización para establecer y operar un Centro de Verificación en la ahora Ciudad de México.
 2. Que los días veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil quince, respectivamente, se emitieron las **circulares 066/2015 y 076/2015, en las que se establecieron los requisitos y condiciones que tenían que cumplir los Centros de Verificación,** en caso de ser procedente su revalidación de la autorización para operar y mantener un Centro de Verificación Vehicular, en la Ciudad de México, **entre ellas, la de realizar una aportación al Fondo Ambiental Público por la cantidad de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación a gasolina o dual autorizada.
 3. Que el día veinte de octubre de dos mil quince, la aquí accionante presentó ante la entonces Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la solicitud de Revalidación de la Autorización para continuar con el establecimiento y operación del Centro de Verificación Vehicular.
 4. Que en respuesta a la solicitud de Revalidación de Autorización, con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, la otrora Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, **emitió el oficio**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por medio del cual se le informó a la empresa actora que fue procedente otorgar la Revalidación de la Autorización para operar y mantener un Centro de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, con clave y número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

hasta por un término de dos años, contados del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.
 5. Que en cumplimiento al requisito F, de las circulares 066/2015 y 076/2015, la ahora accionante realizó tres aportaciones al Fondo Ambiental para el Cambio Climático; ello, por contar con cinco líneas de verificación autorizadas:

FECHA DEPÓSITO	DE	MONTO
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
TOTAL		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

² Cantidad equivalente a la aportación de cinco líneas de verificación a gasolina o dual autorizada.

6. Inconforme con la vigencia de dos años de la Revalidación de Autorización contenida en el oficio descrito en el punto 4 que antecede, la aquí demandante con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, interpuso juicio de nulidad, el cual quedó radicado con el número I-9001/2016, del índice de la Primera Sala Ordinaria del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, misma que mediante sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, declaró la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efectos lo concerniente al periodo de revalidación, ordenando se ampliara la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número lo que fue confirmado por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el Recurso de Apelación 8783/2016.

7. Es importante resaltar que con fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México", mismo que tuvo por objeto convocar a las personas físicas y morales interesadas en participar en el proceso para obtener una de las cincuenta y cinco autorizaciones por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, para establecer y operar centros de verificación vehicular, cuyas bases de participación establecieron todos y cada uno de los requisitos que debían cumplir las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización.

8. Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Calidad del Aire emitió el acuerdo con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual, ordenó que en cumplimiento a los efectos de la sentencia de primero de junio de dos mil dieciséis, se emitiera la resolución en la que se amplíe la vigencia de la revalidación de autorización con la que contaba la empresa actora, considerando la homologación en las circunstancias de hecho y de derecho que imperan actualmente respecto de las condiciones y requisitos para la prestación del servicio de verificación vehicular, entre las que se encuentra la aplicación de las nuevas condiciones y especificaciones técnicas que se establecieron en las Bases del "Aviso por el cual se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener la Autorización para establecer y operar Centros de Verificación Vehicular en la Ciudad de México", y lo dispuesto en "El Manual de Operación vigente"; resolución que debía sustituir a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de 08 de diciembre de 2015.

9. En cumplimiento a los efectos de la sentencia de fecha primero de junio de dos mil dieciséis (ampliación de la vigencia), la Dirección General de Calidad del Aire, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

49
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, emitió la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mediante la cual se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sustituyó la revalidación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y, además, se resolvió y se Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX condicionó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Se otorgó la Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación con Clave y número anterior Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de la actora, con una vigencia hasta el año dos mil veintisiete.³

b) Que la revalidación permite la operación de cinco líneas de verificación que prestan el servicio a unidades con motor ciclo Otto.

c) Que para efectos de facilitar su identificación y con motivo de la homologación con los centros de verificación que operan a partir del primero de julio dos mil dieciocho, el titular de la Revalidación de Autorización, es decir, la empresa actora (con independencia de su denominación o razón social), deberá ostentarse como Centro de Verificación Vehicular Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

d) Que la Revalidación de la Autorización se encuentra condicionada al pago único de la aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación autorizada. (Condición Cuarta)

e) Que la falta de aportación será causa de revocación de la Revalidación de Autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave y número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Condición Cuarta)

10. Que en cumplimiento a lo precisado en los incisos d) y e) que anteceden, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la ahora demandante ingresó escrito de manera electrónica donde exhibió el pago realizado mediante transferencia electrónica por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, menciona la parte actora, para evitar que se revocara la Revalidación de Autorización con que contaba.

11. Por considerar que se había realizado un pago duplicado, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno (cuatro días después de realizar el pago antes precisado), la empresa actora solicitó ante la autoridad demandada, la

³ El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Calidad del Aire emitió el "ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL RESUELVE PRIMERO DEL OFICIO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX DE NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE", toda vez que en dicho oficio, no se señaló que, el periodo de vigencia de la Revalidación de Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación a favor de la parte actora, corría del nueve de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por cada línea de verificación; lo anterior, toda vez que, a su consideración, la aportación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación es única, ello, aunado a que la Revalidación de Autorización que le fue concedida, no se trata de una nueva autorización para operar un Centro de Verificación, sino que fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio de dos mil dieciséis, en la que se ordenó ampliar la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

12. Mediante el oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha 28 de enero de 2022 (resolución impugnada en el presente juicio), la ahora autoridad demandada resolvió que no es procedente la solicitud de la empresa actora, al considerar que la accionante no interpuso medio de defensa en contra de la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve (mediante la cual se sustituyó la revalidación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y que por ende, al no haberla impugnado en tiempo y forma y que al haber efectuado el pago anteriormente mencionado, consintió los efectos de la misma.

Una vez que han quedado debidamente precisados los antecedentes del presente juicio, esta Sala Juzgadora -como ya lo había adelantado- considera que la empresa Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el juicio de nulidad que nos ocupa, sí tiene derecho a la devolución del pago (aportación) que hizo al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), con motivo de la Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación con Clave y número anterior Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a favor de la actora.

Lo anterior es así, pues en el caso a estudio, tanto de la resolución impugnada, como de la propia contestación de demanda, se advierte que con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la ahora demandante ingresó escrito (de manera electrónica) donde exhibió el pago realizado mediante transferencia electrónica por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México; ello, toda vez que en la Condición Cuarta, de la Revalidación de Autorización de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad volvió a estimar la obligatoriedad de realizar dicha aportación por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

50

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

cada línea de verificación, precisando además, que la falta de aportación sería causa de revocación.

Empero, la autoridad demandada soslaya que la hoy parte actora en cumplimiento al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil quince,⁴ así como a las circulares 066/2015 y 076/2015, ya había realizado la aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático, por cada línea de verificación, tal y como se detalló en el punto cinco de los antecedentes antes enlistados.

En efecto, del análisis realizado a las circulares 066/2015 y 076/2015, emitidas los días veintidós de septiembre y veintitrés de octubre, ambos de **dos mil quince**, por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se advierte que en las mismas se establecieron los requisitos y condiciones que tenían que cumplir los Centros de Verificación, en caso de ser procedente su revalidación de autorización para operar y mantener un Centro de Verificación Vehicular, en el Distrito Federal, entre ellos, el siguiente:

CIRCULAR/066/2015	CIRCULAR 076/2015
«CIRCULAR QUE NOTIFICA A LOS TITULARES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR AUTORIZADOS PARA OPERAR EN EL DISTRITO FEDERAL, LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES BAJO LOS CUALES SE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO DE REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN EL DISTRITO FEDERAL F. En caso de ser procedente la Revalidación de la Autorización a los Titulares de las mismas deberán tomar en cuenta que dicha Revalidación, se encontrará condicionada a una aportación al Fondo Ambiental Público por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por línea de verificación a gasolina o dual autorizada y \$90, 000. (noventa mil pesos 00/100 M.N.) por línea de verificación a Diésel	«CIRCULAR QUE MODIFICA EL AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA CIRCULAR/066/2015 DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015... DEBE DECIR: F. En caso de ser procedente la Revalidación de la Autorización los Titulares de las mismas deberán tomar en cuenta que dicha Revalidación se encontrará condicionada a una aportación al Fondo Ambiental Público por la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) por cada línea de verificación a gasolina o dual autorizada y \$90, 000. (noventa mil pesos 00/100 M.N.) por línea de verificación a Diésel autorizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 fracción IV del

⁴ Oficio por el cual se informó a la accionante que fue procedente otorgar la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular en la Ciudad de México, con clave y número hasta por un término de dos años.

autorizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 fracción IV del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en materia de Verificación Vehicular y el numeral 6.2. del Manual.	Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular y el numeral 6.2. del Manual.
La aportación al FAP deberá realizarse en tres exhibiciones conforme la siguiente tabla:»	La aportación total al FAP deberá realizarse en tres exhibiciones conforme a la siguiente tabla:»

De lo antes transcrito, se colige que dichas circulares establecían que en caso de ser procedente la Revalidación de la Autorización, los Titulares de las mismas deberían tomar en cuenta **que dicha Revalidación se encontraba condicionada a una aportación al Fondo Ambiental Público por la cantidad de \$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **por cada línea de verificación a gasolina o dual autorizada.**

Ahora bien, no pasa inadvertido que con fecha catorce de marzo de **dos mil diecisiete**, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México", mismo que tuvo por objeto convocar a las personas físicas y morales interesadas en participar en el proceso para obtener una de las cincuenta y cinco autorizaciones por parte de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Ciudad, para establecer y operar centros de verificación vehicular, cuyas bases de participación establecieron todos y cada uno de los requisitos que debían cumplir las personas físicas o morales interesadas en obtener una autorización.

Sin embargo, **esta Juzgadora estima que la aportación de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX** al Fondo Ambiental para el Cambio Climático, **por cada línea de verificación, es única**; aunado a que no se trata de una nueva autorización para operar un Centro de Verificación, sino que la Revalidación de Autorización concedida a la empresa actora, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio de dos mil dieciséis (previo a la publicación del "Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México"), en la que se ordenó ampliar la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

51

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

No obstante lo anterior, teniendo a la vista la resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve,⁶ mediante la cual se amplió la vigencia de la revalidación previamente autorizada para Operar y Mantener el Centro de Verificación con Clave y número anterior a favor de la actora, se advierte que en su Condición Cuarta, se estableció que dicha Revalidación de Autorización, se encontraba condicionada al pago único de la Aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, como se prevé en el último párrafo del numeral 4.12 de las Bases de participación de la Convocatoria Pública para obtener la autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

«BASES DE PARTICIPACIÓN DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN PARA ESTABLECER Y OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO

...

4.12. INICIO DE OPERACIONES, PERIODO DE VIGENCIA, RATIFICACION Y REVALIDACION DE LAS AUTORIZACIONES.

...

El Centro de Verificación vehicular se obliga irrenunciablemente a realizar una aportación económica al FONDO DE ACCION CLIMATICA por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por cada línea de verificación autorizada, la cual deberá realizar antes del día 28 de Septiembre de 2018. La falta de aportación será causa de revocación de la Autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular.»

De la anterior reproducción se desprende que el Centro de Verificación vehicular se obliga irrenunciablemente a realizar una aportación económica al Fondo de Acción Climática por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por cada línea de verificación autorizada, y que la falta de la misma, será causa de revocación de la Autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular.

Dicho lo anterior, esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, infiere que la empresa actora no se encontraba obligada a realizar una nueva aportación económica al Fondo de Acción Climática, por cada línea de verificación autorizada,⁷ puesto que en primer lugar, ya había realizado la misma -tal y como ha quedado asentado a lo largo del presente fallo- y en segundo lugar, porque la

⁵ Documental pública que se localiza a folios veintisiete a veintiocho del expediente en que se actúa, y a la que se concede pleno valor probatorio.

⁶ Dictado en cumplimiento a la sentencia emitida por la Primera Sala Ordinaria del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio de dos mil dieciséis, en el juicio número I-9001/2016

⁷ En cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

demandante no estaba concursando para obtener una de las cincuenta y cinco nuevas autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular -caso en el cual, sí estaría obligada a realizar la aportación correspondiente al mencionado Fondo-, sino que en la especie se trata de la ampliación de vigencia -hasta dos mil veintisiete- de la Revalidación de Autorización que ya le fue concedida mediante el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha ocho de diciembre de dos mil quince.

Para ilustrar lo anterior, es preciso reiterar que el veinte de octubre de dos mil quince, la parte actora presentó solicitud de Revalidación de la Autorización para operar y mantener un Centro de Verificación Vehicular en la Ciudad de México y que en respuesta a la misma, la entonces Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, con fecha ocho de diciembre de dos mil quince, emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se le informó que fue procedente otorgar la misma para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con clave y número DATO PERSONAL ART°186 - LTA
DATO PERSONAL ART°186 - LTA
DATO PERSONAL ART°186 - LTA además, llegados a este punto, debe destacarse que en cumplimiento a la condición establecida en el inciso F, de las circulares 066/2015 y 076/2015, para la Revalidación de la Autorización, la ahora accionante realizó tres aportaciones al Fondo Ambiental para el Cambio Climático en cantidad de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por contar con cinco líneas de verificación autorizadas.

Por consiguiente, **la autoridad demandada no debió condicionar la Revalidación de Autorización contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio de dos mil dieciséis, en el juicio número I-9001/2016) al pago de dicha aportación; por lo que esta Sala Ordinaria concluye que -contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente- la accionante sí acreditó su pretensión, siendo procedente que la autoridad demandada le devuelva el pago realizado mediante transferencia electrónica por un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por concepto de aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, al haber cumplido previamente con tal obligación.**

En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 98, fracción IV, y 100, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **procede declarar la nulidad del acto impugnado**, precisado en el resultando primero de este fallo; por lo que con fundamento en el artículo 102, fracción III, de la Ley referida, queda obligada la autoridad demandada, DIRECTOR GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, que en el caso consiste en devolver la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por cinco líneas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

de verificación, mediante transferencia electrónica por un monto
total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por último, a fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad demandada UN PLAZO MÁXIMO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza el presente fallo.

..."

IV.- Una vez que han sido expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen al momento de emitir la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los dos agravios hechos valer por la parte recurrente, mismos que serán analizados en forma conjunta, ya que no existe impedimento legal alguno para que esta Ad Quem realice el examen conjunto de los agravios Primero y Segundo expresados en el recurso de apelación **RAJ.42006/2023**, a fin de resolver las cuestiones litigiosas planteadas, toda vez que del análisis practicado a los mismos, se advierte que se expresan consideraciones estrechamente vinculadas entre sí, que de otro modo implicarían repeticiones o reiteraciones innecesarias que bien pueden resolverse en una unidad de estudio que solucione los puntos medulares de varios planteamientos, facilitando su comprensión y su resolución.

Sustenta lo anterior en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

"Registro digital: 167961

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1677

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuill Cuamani o María Victoria Catalina Macuill o Victoria Catalina Macuill Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García."

En ese orden de ideas, la parte apelante, en el agravio **PRIMERO** medularmente argumenta, que la Sala del conocimiento viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues omitió estudiar la naturaleza del acto administrativo, las causas, motivos y razones particulares para su emisión e, indebidamente, condena a la autoridad a que devuelva el pago realizado, con lo cual la A quo se extralimita en su función jurisdiccional pues modifica la materia de la litis, pasando por alto lo establecido en los artículos 15 y 18 fracción IV, del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular; aunado al hecho de que resultan incongruentes los argumentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

53

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

vertidos en el fallo, por contradicciones que se refieren en los propios considerandos.

Agrega que, si bien es cierto, se trata de la Revalidación de Autorización otorgada al Centro de Verificación Vehicular número DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRO no menos cierto es que el antecedente inmediato anterior de las aportaciones a cubrir, en razón de las líneas de verificación autorizadas, se refieren a las establecidas en la Revalidación de la Autorización Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve** y no como erróneamente lo señala la Sala Ordinaria respecto de la Revalidación de Autorización del año dos mil quince.

Continúa diciendo que la Sala del conocimiento cae en contradicción al señalar lo establecido en las Circulares 066/2015 y 076/2015, como se aprecia a foja 14 del fallo recurrido, ya que la Circular es clara al referir que en caso de ser procedente la Revalidación de la Autorización del Centro de Verificación, el titular de ésta debe realizar una aportación al Fondo Ambiental por la cantidad referida, es decir, por cada Revalidación de Autorización otorgada, deberá hacer el pago de dicha aportación, y no como lo señala la Sala Primigenia al establecer que el pago de dicha aportación en única, pues se trata de un error interpretativo de la hipótesis normativa señalada en primer lugar por las circulares referidas y en lo establecido en los artículos 15 y 18 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en Materia de Verificación Vehicular.

También señala el apelante que es importante mencionar que la Revalidación de Autorización se otorgó hasta el año dos mil diecinueve, aun cuando la Revalidación que fue materia del diverso juicio, es decir, la del año dos mil quince, feneció en el año dos mil diecisiete, por lo que es dable concluir que el pago no está condicionado a un tiempo determinado de vigencia de la Revalidación de Autorización, pues con la que actualmente opera

la parte actora es con la identificada con el oficio
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **ocho de octubre de dos mil diecinueve.**

Y manifiesta que por ello deviene como consecuencia, la ilegal extralimitación de la función jurisdiccional, al condenar a la autoridad demandada a la devolución del pago de la aportación efectuada por la actora, puesto que es evidente que la Sala Natural resolvió violentando los derechos de legalidad y seguridad jurídica e imparcialidad que deben imperar en toda sentencia, debido a que, suponiendo sin conceder, que le asista la razón a la parte actora, la única condena adecuada es determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de devolución, es decir, lo que únicamente permite es declarar la nulidad para el efecto de fundar y motivar de acuerdo a la naturaleza del acto que se impugna, que es una respuesta a una petición de la actora, pero no se trata de una resolución derivada de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Y por lo que hace al agravio **SEGUNDO**, en éste la autoridad recurrente señala que la Sala del conocimiento violó en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes al principio de exhaustividad y congruencia al declarar la nulidad del acto impugnado; en virtud de que omitió el estudio exhaustivo de la causa de improcedencia que hizo valer en su oficio de contestación de demanda, ya que la A quo "discriminó" algunos antecedentes que resultan de vital importancia para decretar el sobreseimiento del juicio, pues en el diverso juicio I-9001/2016, al declararse fundado el recurso de Queja interpuesto por incumplimiento de sentencia, se estableció que debía emitirse un nuevo acto debidamente fundado y motivado; por lo que, mediante el oficio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

54
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

octubre de dos mil diecinueve, **SE AMPLIÓ LA VIGENCIA** de la Revalidación de Autorización del Centro de Verificación Vehicular y, por último, la Resolución **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve **sustituyó a la Revalidación** **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** en favor de la moral actora, con una vigencia de ocho años (del ocho de octubre de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete).

Continúa diciendo que en ese sentido, es menester aclarar que el antecedente inmediato de la obligación para realizar el pago de la aportación al Fondo Ambiental Público, es la Revalidación de la Autorización **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, misma que se otorgó contemplando hasta el año dos mil veintisiete, aun cuando el artículo 18 del Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra señala que la misma no puede ser menor a dos años y la propia sentencia de fecha **uno de junio de dos mil dieciséis** decretaba otorgarla hasta por cinco años y no la revalidación del año dos mil quince, pues la misma tuvo vigencia de dos años (hasta dos mil diecisiete) en los cuales operó la persona moral actora el Centro de Verificación citado.

Asimismo aduce que, sin embargo, la Revalidación de la Autorización con la que actualmente opera el Centro de Verificación en cita es la identificada con el número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, razón por la cual tenía la obligación de cubrir el pago de dicha aportación, con base en el párrafo SEGUNDO de la Condición CUARTA de dicha REVALIDACIÓN de Autorización, por lo que, en consecuencia, es éste mismo acto el que tendría que haberse impugnado en caso de representar algún perjuicio en la esfera jurídica del actor, lo cual no ocurrió, pues éste no controvertió su contenido en el término establecido por la Ley aplicable.

Y señala que en tal virtud es que la Sala del conocimiento omitió

entrar al estudio de manera exhaustiva de las causales de improcedencia invocadas por la recurrente en su oficio de contestación de demanda, procediendo a reiterarlas y, por ello, es que consideró que la Sala Ordinaria omitió estudiar el oficio de contestación de demanda y el de contestación a la solicitud efectuada por la actora, contraviniendo el principio de exhaustividad, pues de éstos se desprende que el último citado fue emitido conforme a derecho.

Expuesto lo anterior, a juicio de este Pleno Jurisdiccional los agravios en análisis resultan **INFUNDADOS** por las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, y a fin de tener claridad sobre el acto impugnado y sus circunstancias, se estima necesario retomar la cronología de antecedentes inherentes al presente asunto, al tenor siguiente:

1.- La empresa **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** obtuvo la Autorización para establecer y operar un Centro de Verificación en la ahora Ciudad de México.

2.- Los días veintidós de septiembre y veintitrés de octubre de dos mil quince, respectivamente, se emitieron las circulares 066/2015 y 076/2015, en las que se establecieron los requisitos y condiciones que se tenían que cumplir, en caso de ser procedente la **REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN para operar y mantener los Centros de Verificación Vehicular** en la Ciudad de México, entre ellas, la de realizar una aportación al Fondo Ambiental Público por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

55

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

3.- El día **veinte de octubre de dos mil quince**, la empresa accionante presentó ante la entonces Dirección General de Gestión de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, la **solicitud de REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** para continuar con el establecimiento y operación del Centro de Verificación Vehicular con clave y número

DATO PERSONAL ART. 186 - LTAII
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAII
DATO PERSONAL ART. 186 - LTAII

4.- En respuesta a dicha solicitud, el **ocho de diciembre de dos mil quince** la otrora Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire, emitió el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por medio del cual se le informó a la empresa actora que fue procedente otorgar la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular que solicitó, hasta por un término de dos años, contados del primero de enero del dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; **informándole asimismo, que dicha revalidación quedaba condicionada al pago de la aportación al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal que debería realizar en los términos y condiciones establecidas en la Circular/76/2015**, debiendo presentar en un período no mayor a tres días hábiles posteriores a la realización de la aportación citada, la copia del comprobante emitido con tal motivo, **pago que realizó la hoy accionante, conforme la misma autoridad enjuiciada lo refiere en el acto impugnado, mediante tres depósitos efectuados en el año dos mil dieciséis, en cantidad total de**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
por contar con cinco líneas de verificación autorizadas.

5.- Inconforme con la vigencia de dos años de la Revalidación de Autorización citada en el punto precedente, con fecha **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, la ahora demandante interpuso juicio de nulidad, radicado con el número **I-9001/2016** del índice de la Primera Sala Ordinaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, juicio en el cual, en la sentencia que en éste se dictó el **primero de junio de dos mil dieciséis**, se

declaró la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efectos lo concerniente al período de revalidación, ordenando que se ampliara la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número ^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC} ^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC} ^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC} ^{DATO PERSONAL ART. 186 - LTAIPRCC} que fue **confirmado** por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el **Recurso de Apelación 8783/2016**.

6.- Con fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, la Dirección General de Calidad del Aire emitió el acuerdo con número de oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} mediante el cual ordenó que, **en cumplimiento a los efectos de la sentencia de primero de junio de dos mil dieciséis, se emitiera la resolución** que debía sustituir a la ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de ocho de diciembre de dos mil quince, **en la que se ampliara la vigencia de la revalidación de autorización con la que contaba la empresa actora.**

7.- Y, por lo anterior, con fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dicha autoridad emitió la resolución contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **mediante la cual se sustituyó la revalidación** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, además, se resolvió y se condicionó, entre otras cosas, lo siguiente:

a) Se otorgó la Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación con Clave y número anterior ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} **a favor de la actora, con una vigencia hasta el año dos mil veintisiete; la que, para efectos de facilitar su identificación y con motivo de la homologación, deberá ostentarse como Centro de Verificación Vehicular** ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIP}

b) Dicha revalidación permite la operación de cinco líneas de verificación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

56
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

c) En la **CONDICIÓN CUARTA** de la citada Revalidación, se señaló que la misma se encuentra condicionada al pago único de la aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por la cantidad de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por cada línea de verificación autorizada, como quedó establecido en el último párrafo del numeral 4.12 de las Bases de Participación de la Convocatoria publicada y con fundamento en los artículos 69 y 70 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; señalándose, asimismo que la falta de aportación sería causa de revocación de la Revalidación de Autorización para operar el Centro de Verificación Vehicular con clave y número

Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIP

8.- En cumplimiento a lo precisado en los incisos c) y d) que anteceden, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, la ahora demandante ingresó escrito de manera electrónica, donde exhibió ante la autoridad citada el pago realizado mediante transferencia electrónica por un monto total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo anterior, menciona la parte actora, para evitar que se revocara la Revalidación de Autorización con que contaba.

9.- Por considerar que se había realizado un pago duplicado, con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno (cuatro días después de realizar el pago antes precisado), la empresa actora solicitó a la autoridad demandada, la devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, por cada línea de verificación con que cuenta el Centro de Verificación ahora con número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

lo anterior, toda vez que, a su consideración, la aportación de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

por cada línea de verificación es única; ello, aunado a que la Revalidación de Autorización que le fue concedida, **no se trata de una nueva autorización para operar un Centro de Verificación, sino que fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria** del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal el primero de junio de dos mil dieciséis, en la que se ordenó ampliar la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número anterior.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

10.- Mediante el oficio con número de folio de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós (resolución impugnada en el presente juicio), la ahora autoridad apelante resolvió que no es procedente la solicitud de la empresa actora, al considerar que la accionante no interpuso medio de defensa en contra de la resolución contenida en el oficio de fecha **nueve de octubre de dos mil diecinueve.**

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las manifestaciones vertidas por la autoridad apelante en los agravios en estudio, bajo las siguientes consideraciones de derecho.

En principio es dable referir, que el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establece:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley; (Énfasis añadido)

...."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

Del artículo antes citado se desprende, que las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán fijar, con claridad y precisión los puntos controvertidos, es decir, de él emana la obligación de las Salas de llevar a cabo el estudio de los argumentos expuestos por las partes, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala.

Bajo esa tesitura, este Pleno Jurisdiccional advierte que, conforme a lo señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, el acto impugnado en el juicio que nos ocupa lo fue "la resolución administrativa contenida en el oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós", mediante la cual, como de ésta se observa, el Director General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México estimó NO procedente la devolución de la cantidad aportada por segunda ocasión por la empresa actora, por las cinco líneas de verificación del Centro de Verificación Vehicular con clave y número anterior al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, en cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDI

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

aportación que realizó ya que la autoridad enjuiciada condicionó la ampliación de la Revalidación de Autorización contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido en cumplimiento de la sentencia dictada dentro del juicio de nulidad número I-9001/2016, al pago de dicha aportación económica, la cual, sin embargo, ya había realizado la parte accionante cuando le fue otorgada la Revalidación a la Autorización original.

Y al respecto, como se observa en el Considerando Tercero de la sentencia apelada, la Sala A quo, al fijar la Litis, señaló:

"En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del oficio con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha

veintiocho de enero de dos mil veintidós, a través del cual, se resolvió que no es procedente la petición contenida en el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en la que la empresa actora solicitó la devolución de la cantidad aportada al Fondo Ambiental Público por cada línea de verificación, al haber realizado un pago duplicado; lo que traerá como consecuencia en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad."

En ese contexto, y considerando que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, la obligación de la Sala de Origen, para llegar a la determinación correspondiente, era observar la causa de pedir, máxime que existen los siguientes criterios jurisprudenciales en los que se describe que los escritos de demanda deben ser analizados en su integridad:

"Época: Novena Época

Registro: 166683

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXX, Agosto de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/46

Página: 1342

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER, A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.

Conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (correlativo del precepto 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, pudiendo invocar hechos notorios e, incluso, examinar, entre otras cosas, los agravios, causales de ilegalidad y demás razonamientos de las partes. Consecuentemente, la citada demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a su apartado de conceptos de anulación, sino a cualquier parte de ella donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, pues el hecho de que las sentencias del referido tribunal se funden en derecho y resuelvan sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, implica el estudio de ésta en su integridad y no en razón de uno de sus componentes.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 33/2006. Juan Manuel Zamudio Díaz. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 242/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargado de la defensa jurídica de las autoridades demandadas. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Amparo directo 248/2008. Compañía Mexicana de Ofisistemas, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 38/2009. Encuadernación Ofgloma, S.A. 4 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Amparo directo 57/2009. Irma Moreno Neyra. 22 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola."

"Época: Novena Época

Registro: 171800

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C. J/40

Página: 1240

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.

Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, ocurso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la

redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 187/2007. René Castillero y del Saz. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez.

Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez."

En efecto, la causa de pedir constituye un elemento que forma parte integrante de la tutela jurisdiccional dirigida a lograr la debida impartición de justicia con el mayor número de elementos de convicción; razón por la cual, como se advierte, la A quo estudió la demanda **en su integridad**, siendo armonizados los datos en ella incluidos y se fijó un sentido congruente con los elementos que conformaron ésta.

Es decir, la Sala Natural, en su obligación de resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda, al realizar su análisis no sólo atendió al apartado de conceptos de anulación, sino las partes de ello donde se advirtiera la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada, por ello es que no le asista la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

59

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

razón al recurrente en el agravio en análisis cuando refiere que la Sala A quo se extralimitó en su función jurisdiccional y que varió la Litis en el presente asunto.

De lo antes puntualizado es que sea factible señalar que no le asiste la razón a la parte apelante, ya que, de la sentencia apelada, transcrita en el Considerando III. del presente fallo, y de las constancias que obran en autos, se observa que en ésta sí se analizaron las causas, motivos y razones particulares de los que deviene la emisión del acto impugnado, y no se advierte que la A quo se hubiera extralimitado en su función jurisdiccional o que hubiera modificado la materia de la Litis, ya que, observando la pretensión efectivamente planteada en la demanda, así como la parte de ella en donde se advierte la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, consideró también la pretensión de la parte actora, quien, en el capítulo VI. de su demanda, bajo el título "PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE", señaló:

"Se declare la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados y como consecuencia de ello, se estime como procedente la solicitud hecha por mi representada consistente en la devolución del segundo pago único de la aportación al fondo ambiental público para el cambio climático del fondo ambiental público de la Ciudad de México por la cantidad de DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX, hecho por mi representada."

Circunstancia sobre la que el accionante ahonda en el cuerpo de su referido escrito inicial de demanda.

Asimismo, y en cuanto a la manifestación de la autoridad hoy apelante en la que señala como "contradicción en la que cae la Sala del Conocimiento al referir lo establecido en las Circulares 066/2015 y 076/2015", el que "la circular" sea clara al referir que en caso de ser procedente la Revalidación de la Autorización, el titular de la misma debe realizar una aportación al Fondo Ambiental, es decir, **que por cada Revalidación otorgada, el titular deberá hacer**

el pago de dicha aportación "y no como erróneamente estima la H. Sala de conocimiento al establecer que el pago de dicha aportación es única; a juicio de este Pleno Jurisdiccional dicho argumento en el caso concreto resulta erróneo, ya que el apelante pasa por alto que, en el presente asunto, no se advierte la contradicción que él alude, pues, se observa que, acertadamente, la Sala Natural, en la sentencia recurrida, expresa lo siguiente:

"Sin embargo, esta Juzgadora estima que la aportación de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al Fondo Ambiental para el Cambio Climático, por cada línea de verificación, es única; aunado a que no se trata de una nueva autorización para operar un Centro de Verificación, sino que la Revalidación de Autorización concedida a la empresa actora, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio de dos mil dieciséis (previo a la publicación del "Aviso por el que se da a conocer la Convocatoria Pública para obtener autorización para establecer y operar centros de verificación vehicular en la Ciudad de México"), en la que se ordenó ampliar la vigencia de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular con Clave y Número

...

Dicho lo anterior, esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, infiere que la empresa actora no se encontraba obligada a realizar una nueva aportación económica al Fondo de Acción Climática, por cada línea de verificación autorizada, puesto que en primer lugar, ya había realizado la misma -tal y como ha quedado asentado a lo largo del presente fallo- y en segundo lugar, porque la demandante no estaba concursando para obtener una de las cincuenta y cinco nuevas autorizaciones para establecer y operar centros de verificación vehicular -caso en el cual, sí estaría obligada a realizar la aportación correspondiente al mencionado Fondo-, sino que en la especie se trata de la ampliación de vigencia -hasta dos mil veintisiete- de la Revalidación de Autorización que ya le fue concedida mediante el oficio de fecha ocho de diciembre de dos mil quince.

...

"Por consiguiente, la autoridad demandada no debió condicionar la Revalidación de Autorización contenida en el oficio (emitido en cumplimiento a la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria del otrora Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, el primero de junio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

de dos mil dieciséis, en el juicio número I-9001/2016) al pago de dicha aportación; por lo que esta Sala Ordinaria concluye que -contrario a lo argumentado por la autoridad recurrente- la accionante sí acreditó su pretensión, siendo procedente que la autoridad demandada le devuelva el pago realizado mediante transferencia electrónica por un monto total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de aportación al Fondo Ambiental para el Cambio Climático del Fondo Ambiental Público de la Ciudad de México, al haber cumplido previamente con tal obligación." (Énfasis añadido)

Es decir, en ésta consideró que la controvertida no se trató de una nueva revalidación otorgada, sino de una ampliación de vigencia derivada de la determinación alcanzada en el Juicio de Nulidad número I-9001/2016 tramitado ante este Tribunal, en el cual, el acto impugnado lo fue "El ilegal RESOLUTIVO PRIMERO, CUARTO Y CONDICIONES CUARTA, DECIMA SEGUNDA APARTADO "B"; NUMERALES, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, Y 17, (SIC) Y DECIMA CUARTA, del acuerdo de Revalidación con el número de oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, emitida por el C. (sic) Director General de Gestión de la Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal,..."

Y en ese tenor, una vez vista la sentencia dictada en el juicio número I-9001/2016 el primero de junio de dos mil dieciséis, como hecho notorio en el Sistema Digital de Juicios con el que cuenta este Tribunal, es de apreciar que en ésta se consideró:

"Lo anterior es así, ya que, como se ha señalado, la autoridad demandada es omisa en señalar fundamentación y motivación alguna en la cual se apoyó para determinar la vigencia de la Revalidación otorgada al hoy actor para opera el Centro de Verificación Vehicular con clave y numero **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ubicado en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por un periodo de únicamente dos años, al establecer la ley como máximo un periodo de cinco años.

Asimismo, de la lectura que se hace a la resolución impugnada consistente en la REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER EL CENTRO DE VERIFICACION VEHICULAR CON CLAVE Y NÚMERO **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** A FAVOR DE LA PERSONA

MORAL DENOMINADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del ocho de diciembre del dos mil
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quince, con número de oficio se
aprecia que los puntos impugnados de la misma, marcados como
las CONDICIONES CUARTA, DÉCIMA SEGUNDO APARTADO "B"
numerales 4, 5, 6, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 17 y DECIMA CUARTA,
los mismos resultan carentes de sustento legal alguno,"

Determinándose al respecto:

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima
procedente declarar la **NULIDAD** del acto impugnado consistente
en la REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y
MANTENER EL CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR CON CLAVE Y
NÚMERO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX A FAVOR DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADO Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIF del ocho de diciembre del dos mil quince, con número
Dato Personal Art. 186 LTAIF de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente por cuanto
hace a los puntos controvertidos por el hoy actor, relativos a los
RESOLUTIVOS PRIMERO, CUARTO Y CONDICIONES CUARTA,
DECIMA SEGUNDA APARTADO "B"; NÚMERALES, 4, 5, 6, 10, 11, 12,
15, 16, 17, 18, 17 y 18, Y DECIMA CUARTA..."

Quedando la autoridad demandada, como se observa en dicho
fallo, obligada a dejar sin efectos el acto impugnado, es decir, la
revalidación citada, **ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PUNTOS**
CONTROVERTIDOS POR EL ACTOR, con todas sus consecuencias
legales, Y A EMITIR UN NUEVO ACTO, debidamente fundado y
motivado, de conformidad con los puntos establecidos en dicha
sentencia, misma que fue CONFIRMADA en el Recurso de
Apelación número 8783/2016, en su resolución de treinta de
noviembre de dos mil dieciséis.

Es decir, de todo lo antes puntualizado se observa que, derivado de
la nulidad declarada en dicho juicio, la autoridad debía emitir un
nuevo acto, lo cual cumplimentó **hasta el ocho de octubre de dos**
mil diecinueve, cuando emitió el ACUERDO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en autos del expediente principal
del juicio que nos ocupa, en el cual determinó, entre otro, lo que se
aprecia en la siguiente imagen digitalizada de los puntos PRIMERO y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

CUARTO del mismo, visibles a foja ciento veintiuno reverso y ciento veintidós de autos:

En consecuencia, y para están en posibilidad de ampliar la vigencia de la autorización con la que operaba hasta el 31 de diciembre de 2017, en estricto cumplimiento a la resolución de queja de veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y sentencia de primero de junio de dos mil dieciséis, bajo el principio de progresividad y tratamiento de igualdad, deberá de homologarse a los términos y condiciones en que fueron dictadas las autorizaciones que derivaron de la convocatoria aludida, entre otras: vigencia, aportaciones al Fondo Ambiental para el Cambio Climático, Acreditación como Unidad de Verificación Vehicular, equipos de verificación, software y hardware, Infraestructura, requisitos técnicos y administrativos que señalen las Bases de Participación y el "Manual de Operación vigente", por lo que, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se ordena la restitución de derechos a la persona moral lo que se traduce en ampliar la vigencia de la Revalidación de Autorización para operar y mantener el centro de verificación vehicular otorgada el 08 de diciembre de 2015.

CUARTO.- Se ordena emitir la resolución correspondiente, en la cual se amplié la vigencia de la Revalidación de Autorización para operar y mantener el centro de verificación misma que sustituya a la Revalidación de Autorización de ocho de diciembre de dos mil quince, en virtud de que como se expuso en el Considerando IV de este acuerdo, los términos y condiciones establecidos en dicha revalidación, actualmente son obsoletos, con motivo de la homologación a las condiciones y requisitos técnicos, administrativos y operativos que fueron establecidos en las Bases de Participación de la Convocatoria Pública de marzo de dos mil diecisiete.

Esto es, en éste ordenó que se AMPLIARA LA VIGENCIA DE LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR Y MANTENER EL CENTRO DE VERIFICACIÓN dictando la resolución correspondiente que SUSTITUYERA a la Revalidación de Autorización otorgada a la actora el ocho de diciembre de dos mil quince; emitiendo la autoridad enjuiciada, por lo cual, en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, la resolución en la cual resolvió, entre otro,

lo que se observa en la siguiente imagen digitalizada visible a foja setenta y seis de autos del expediente principal:

XV. Que con fecha 08 de octubre de 2019, esta Dirección General emitió el Acuerdo con número de oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, mediante el cual se ordena la emisión de la resolución en la que se otorga la vigencia de la revalidación de autorización con la que contaba la persona moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, considerando la homologación con las condiciones y requisitos bajo las cuales prestan el servicio de verificación los centros autorizados actualmente, y la cual sustituya la Revalidación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 08 de diciembre de 2015.



Tlaxcoaque Nº 8, piso 6, Col. Centro, Alcaldía
Cuauhtémoc, C. P. 06090, Ciudad de México.

5 de 17

CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD DEL AIRE

resolución ordenada en el acuerdo "CUARTO" del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se encuadre en las nuevas condiciones bajo las cuales se presta actualmente el servicio de verificación vehicular; atendiendo además al principio de progresividad y tratamiento de igualdad, es ineludible la homologación de las condiciones para la prestación del servicio de verificación, puesto que, como quedo precisado en los considerandos de la Convocatoria Pública señalada en el considerando V de esta resolución, uno de los motivos para la emisión de la misma, fue el cambio de los equipos de verificación vehicular, que permita mayor eficacia y eficiencia en la medición de emisiones vehiculares, y por dicha razón, fue necesario el cambio de la infraestructura de conexión de dichos equipos para su debida operación, como lo fue el caso, entre otras, de la estación meteorológica, Sistema Operativo para estaciones de Captura Centralizada, Administrativa, Inspección Visual y Sistema de Diagnóstico a Bordo, de Prueba de Emisiones y de Impresión, en virtud de que el sistema que era utilizado anteriormente no puede ser actualizado ni recibe soporte por parte de Microsoft, implementación de equipos de inspección visual, equipo para medición de partículas, siendo estas cuestiones fundamentales para hacer de la prueba de verificación vehicular un instrumento eficiente para la disminución de emisiones a la atmósfera, en beneficio del interés social y la salud de la colectividad.

Por todo lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo "CUARTO" del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 08 de octubre de 2019, la presente resolución sustituye la revalidación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por lo que, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se otorga la presente Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación con clave y número anterior GM-9068, a favor de la Persona Moral denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con Registro Federal de Contribuyentes número, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuyo objeto es la prestación del servicio de Verificación de Emisiones Vehiculares a Vehículos con motor ciclo Otto y con motor ciclo Diésel, en los términos que establece la legislación aplicable a la materia. Lo anterior, por los motivos y razones expuestos en el considerando XV de este documento.

Lo que implicó, como en ésta señaló, que, en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con ésta sustituyó a la Revalidación previamente otorgada por la autoridad demandada, cuyo número era Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que sea dable soslayar que, por la citada revalidación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la parte actora ya había realizado la aportación que le fue requerida, como incluso la propia autoridad lo refiere en su contestación de demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

De todo ello es de concluir, que, en el caso, le asiste la razón a la parte actora, ya que, en efecto, contrario a lo señalado por la autoridad apelante, el acto que se ha aludido no se trata de una nueva Revalidación solicitada por la moral actora

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

o que la autoridad lo hubiera otorgado de manera unilateral y que como consecuencia procediera el pago de la aportación señalada como requisito en tal circunstancia, sino que, derivado del **juicio de nulidad I-9001/2016**, la autoridad se vio obligada a emitir la AMPLIACIÓN a la Revalidación de Autorización del Centro de Verificación Vehicular por una vigencia mayor a la señalada en la número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX primeramente emitida por la hoy apelante, sin que la autoridad pueda alegar que se trata de una nueva Revalidación, pues como se advierte de los mismos documentos antes citados, emitidos por el Titular de la Dirección General de Calidad del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, se trató de una ampliación a la antes emitida, a la cual incluso sustituyó.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

De hecho se advierte, que la persona moral actora continuó con su operación mientras se daba cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de marras; consecuentemente, si la autoridad fue omisa en dar cumplimiento oportuno al fallo dictado en el juicio I-9001/2016, ya que incluso se interpuso queja por incumplimiento de sentencia, esto no puede correr en perjuicio del actor como si se tratara de una nueva Revalidación, pues, como antes se dijo, se trata de una Revalidación de Autorización con vigencia ampliada por resolución jurisdiccional, como también lo menciona la autoridad en los documentos que emitió para dicho cumplimiento.

En consecuencia, la actora no estaba obligada a un segundo pago por las mismas líneas de operación sobre las cuales ya había hecho el pago correspondiente con motivo de la Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener el Centro de Verificación con clave y número anterior de la persona moral

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCD

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que sí solicitó a la autoridad el **veinte de octubre de dos mil quince** y la cual sí le fue otorgada.

De ello es que, como la parte accionante lo señala, el segundo pago no debió ser efectuado y por ello la autoridad demandada debe devolver la cantidad pagada en segunda ocasión.

No obsta referir que, como aduce el apelante y lo consideró la Sala Primigenia, si bien es cierto, en las Circulares 066/2015 y 076/2015 se hace referencia a los términos y condiciones bajo los cuales se llevará a cabo el proceso de Revalidación de la Autorización para Operar y Mantener los Centros de Verificación Vehicular en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), en las que se expresa que, en caso de ser procedente tal revalidación de la Autorización, el Titular de ésta debe tomar en cuenta que la misma se encuentra condicionada a la aportación al Fondo Ambiental Público en cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cada línea de verificación; sin embargo, también es cierto que las Circulares en cita resultaron aplicables a la parte actora al momento en que le fue otorgada la Revalidación de la Autorización para Operar el Centro de Verificación Vehicular del que es titular, en fecha **ocho de diciembre de dos mil quince**, por lo cual, en cumplimiento de éstas realizó tres depósitos al Fondo Ambiental Público del Distrito Federal en cantidad total de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por cinco líneas de verificación; circunstancia de la que se desprende que, por lo que hace al caso en estudio, aquéllas ya no resultaban aplicables, pues la actual, como se ha reiterado, se trata de una **AMPLIACIÓN A LA REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN** con la que ya contaba la actora, y, derivado de ello, ya había llevado a cabo el pago respectivo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

Asimismo, en cuanto al argumento de la apelante en el sentido de que la Sala Ordinaria no realizó un estudio exhaustivo de la única causal de improcedencia que adujo en su oficio de contestación de demanda, es de referir que no le asiste la razón a la recurrente, ya que, contrario a lo que señala, la Sala A *quo* sí realizó el estudio que correspondió respecto de ésta, concluyendo al respecto lo siguiente:

"...

En consecuencia, resulta inconcuso que no le asiste la razón a la autoridad demandada, cuando señala que debe sobreseerse por improcedente el presente juicio, al no haberse promovido juicio de nulidad en contra del Acuerdo de Revalidación de Autorización con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, dentro de los plazos señalado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ello, toda vez que lo que demanda la aquí accionante, es la negativa de la autoridad enjuiciada de devolverle la cantidad que aportó al Fondo Ambiental Público por línea de verificación, al estimar que existe una doble aportación por el mismo concepto y respecto de la Revalidación de Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

Lo anterior, no obstante que la autoridad demandada señale que dicho Acuerdo sea el origen de la condición que debía de cumplir para la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

En síntesis, toda vez que se acredita la afectación que le causa al accionante el acto que pretende impugnar, es que resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento sometida a estudio.

..."

Es decir, resulta correcta la apreciación de la Sala Natural en dicha conclusión, ya que, de todo lo antes expresado es que ésta resulte acertada en cuanto a la pretensión de la parte actora en el sentido de que se le haga la devolución de la cantidad pagada por segunda ocasión con motivo de la **ampliación** de la Revalidación de la Autorización para operar y mantener el Centro de Verificación Vehicular del cual es titular, pues el acto, como el mismo actor expresó en su escrito de demanda, y como se ha señalado, se trata del cumplimiento de la autoridad a la sentencia

dictada en el juicio de nulidad número I-9001/2016, como en el escrito inicial de demanda se expresó, y no de una nueva solicitud de Revalidación de Autorización derivada de la Convocatoria de catorce de marzo de dos mil diecisiete o por conclusión de la que anteriormente le fue otorgada, pues si la autoridad no cumplió en forma inmediata dicha sentencia, como lo expone el accionante, no se debió a alguna causa a él atribuida.

De ahí que, por todo lo antes dicho, no le asista la razón a la parte apelante y sus argumentos vertidos en los agravios analizados hayan resultado **INFUNDADOS**.

Consecuentemente, ante lo **INFUNDADO** de los agravios hechos valer en el **RAJ. 42006/2023**, lo procedente es **CONFIRMAR** en todos sus términos la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/IV-11910/2022**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1º, 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultaron **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos en los dos agravios hechos valer en el recurso de apelación **RAJ. 42006/2023**, por los motivos expresados en el considerando IV. de esta resolución.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

64
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.42006/2023
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-11910/2022

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos la sentencia de fecha **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio de nulidad número **TJ/IV-11910/2022**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado precisados en el considerando IV. de esta resolución.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-11910/2022**, y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 42006/2023** como asunto concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.